



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2021-00371- 00
Demandante:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL NIT. 800.152.840
Demandado:	LEIDY JULIETH LOPEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.006.558.772 JOSÉ NORBERTO LÓPEZ GARCÍA C.C.93.360.575
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	NO REPONE PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), Seis (06) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual este despacho decretó la terminación de las diligencias por desistimiento tácito por primera vez.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2021, el despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, junto con el correspondiente auto de medidas cautelares, por el cual se ordenó embargo y secuestro de dineros en cuentas bancarias, así como del bien inmueble con folio de matrícula 470-136024, propiedad del ejecutado José Norberto López García, con oficios de cumplimiento librados el día 23 de agosto de 2021.

Posteriormente, en vista de que el demandante no cumplió con la carga de surtir la notificación del mandamiento de pago, a pesar del cumplimiento que el despacho realizó respecto de lo de su cargo, se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, con auto de fecha 13 de octubre del año 2022.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandatario judicial, el demandante presentó recurso de reposición, sustentado en que la norma citada para el decreto del desistimiento tácito no tiene aplicación, toda vez que el despacho al tomar la decisión se basa en las actuaciones consignadas en el cuaderno principal, sin tener en cuenta las medidas cautelares y en segundo lugar la necesidad evidente del actor relacionado con la materialización de las mismas; actuación que son previas a realizar la notificación de las partes y por lo cual solicita se revoque la decisión proferida.

CONSIDERACIONES

Esboza el recurrente como argumento que, para el presente caso, los términos para contabilizar la sanción establecida en el artículo 317 numeral 2 del CGP, deberán contarse desde cuando se realizaron las diligencias tendientes a materializar el embargo o cuando sean recibidas todas las respuestas de las entidades financieras, es decir como fecha el tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Es preciso entonces, comenzar por revisar el requerimiento de la norma procesal, para efectuar el correcto cómputo de los términos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Pues bien, del examen al cuaderno principal del expediente, se tiene que el mandamiento de pago se libró con fecha 22 de junio de 2021 y que esta actuación es la última de la que se tiene registro, por lo cual, en este cuaderno el término para el desistimiento tácito empezó a correr a partir del día 23 de junio de 2021, fecha en que el proveído se notificó mediante estado. Seguidamente, el cuaderno de medidas cautelares muestra que la última actuación de impulso de las diligencias corresponde a la emisión del auto que decretó las medidas cautelares, con idéntica fecha al del mandamiento de pago, obedeciendo al precepto de la norma procesal y garantizando con ello el debido proceso, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 2000: *“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia.”*

En este punto, es importante aclarar que el resorte del despacho se circunscribe entonces, a garantizar el derecho constitucional del debido proceso para ambas partes, partiendo de la buena fe del demandante, quien indica bajo la gravedad del juramento que los bienes denunciados pertenecen al demandado y que con ellos asegurará el pago del crédito; por lo cual, es de anotar que la fecha de cumplimiento de los oficios librados no cuenta como impulso, toda vez que estas comunicaciones oficiales solo obedecen al cumplimiento de la orden impartida por el despacho y que con su envío efectivo, la actuación a cargo del despacho se consuma, siendo obligación de las partes procurar el efectivo avance del proceso.

En estricto orden y vistas las cosas desde el simple conteo de términos, la figura del desistimiento tácito operó a partir del día 23 de julio de 2022, cuando culminó el año requerido para ello, sin la materialización de actos de impulso, como, por ejemplo, la notificación de las diligencias a los demandados que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente a la fecha no se ha realizado.

En ese orden de ideas, los argumentos decantados por el recurrente se encuentran desvirtuados, toda vez que pretenden hacer ver que con la radicación del oficio en la oficina registro de instrumentos públicos de Yopal, realizó una actuación que interrumpe la inactividad del proceso.

Por tal razón, no es posible contar el término para el desistimiento tácito a partir de la nota devolutiva emitida por la ORIP YOPAL, pues aquello sería permitir que la parte se aproveche de su propia negligencia, contraviniendo los principios generales del derecho y abusando de su derecho a litigar, al acudir a la jurisdicción para obtener una tutela jurídica inmerecida. Ello es así, por cuanto aun conociendo del envío de los oficios de medidas cautelares, no practicó la notificación personal ordenada en el mandamiento de pago, dejando que el tiempo transcurriera y sabiendo, conforme al simple conteo de meses, que el término para desistir de sus diligencias estaba cercano. No puede, entonces, pretender favorecerse de su desidia, pues es aquello, precisamente, lo que sanciona el instituto del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2022, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

Laura Milena Rojas Avella
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718f3686d773d793f7a987bf85326b0d65c5487b31a937d5aa9b55a99db4fd0**

Documento generado en 06/07/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2023-00099-00
Demandante:	LUZ ELVIRA GAITÁN ORTIZ – MARÍA EMILCE GAITÁN ORTIZ
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN GAITÁN ORTIZ, MARÍA EDILIA GAITÁN ORTIZ, MIGUEL ANTONIO GAITÁN ORTIZ, MARÍA EUGENIA GAITÁN ORTIZ, RODRIGO GAITÁN ORTIZ, ISABEL CRISTINA GAITÁN VELANDIA, MARÍA LUZ GARCÍA NOSSA, YAMID ROJAS GALINDO, EDWAR WILLIAM LEGUIZAMON DIAZ, CLAUDIA PATRICIA ROJAS SOLER, OSCAR DARÍO PORRAS BALAGUERA, IRMA IMELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ VIACHA, LOURDES ELENA SOSSA CARRILLO, MELANY SOSSA CARRILLO, RUBY ANDREA CARO MURILLO
Clase de Proceso	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
Decisión:	NO SUBSANA – RECHAZA

Yopal, (Casanare), Seis (06) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0013 de fecha 30 de marzo de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, el cual, sin embargo, no satisface la totalidad de exigencias planteadas.

Se verifica que, no existe subsanación adecuada al punto 3 del auto que inadmite. Se tiene que, el perito referencia que el usufructo constituido en la anotación 003 del folio de matrícula 470-71660 es sobre un área de 161 m² a nombre de la señora Aracely Ortiz (Q.E.P.D), y que por sus condiciones el área no permite división material del inmueble.

Afirmación contraria a lo que se verifica en el folio de matrícula 470-71660, anotación Nro. 003, en donde se logra constatar que la constitución del usufructo es sobre la totalidad del predio, por lo tanto, es menester el concepto de divisibilidad, ante la existencia de tal gravamen, pues, los promotores son titulares apenas de la nuda propiedad, de donde, es claro no tienen la potestad de disponer materialmente del inmueble, por lo tanto, si se hubiese dado la conclusión buscada por el profesional, la conclusión ha debido ser la improcedencia de la pretensión de división material.

Ciertamente, el escrito de subsanación y sus anexos no cumplen con lo solicitado por este estrado judicial, dentro del auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

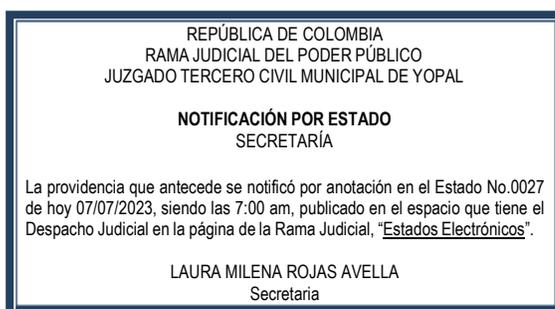
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378556d51a496bd352f087860bf9f013575dc4d4672cb139e439044bbfecad5**

Documento generado en 06/07/2023 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00345- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
Demandado:	GERMAN MAURICIO DURAN HERNÁNDEZ C.C. 9.434.193 GILBERTO GIOVANNY DURAN HERNÁNDEZ C.C. 80.049.420
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Fecha de creación: 27 de febrero de 2023.
- Forma de pago: 48 cuotas mensuales por valor de \$89.844, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 05 de junio de 2020.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro de la total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

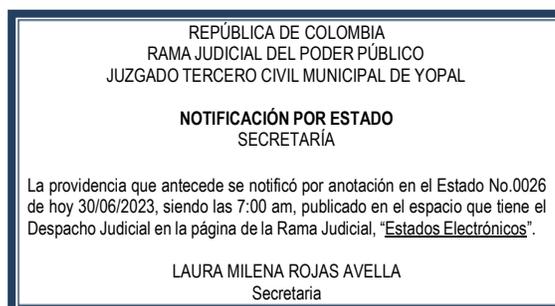
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabaf32d9705d3e4d48d2e38639b9203b015e28a9bfb7944f4a5654db017fc6f**

Documento generado en 29/06/2023 02:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210029400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MIREYA PINTO LADINO
DEMANDADO	ABEL BERMEJO MAJIN
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por conducta concluyente, según lo decantó el auto de fecha 29 de septiembre de 2022

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00274a91ed42eea3f0933edc7162731f49f0165765f85ff32affab191a9268d3

Documento generado en 06/07/2023 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00762- 00
Demandante:	PEDRO ANTONIO DUARTE GRANADOS Y OTROS
Demandado:	HEREDEROS DE PERDRO ANTONIO SANCHEZ PLAZAS Y OTROS
Clase de Proceso	SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (1) de junio de 2023, notificada por estado No. 0021 de fecha 2 de junio de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, entendiéndose, el escrito de subsanación solo fue arrimado hasta el 20 de junio de 2023, siendo, claramente, extemporáneo.

Se aclara que, no hay lugar a dar trámite a la reforma a la demanda, por cuanto, aquel instituto supone la existencia de un proceso que reformar; lo que claramente no se configura, ante la configuración de una causal de rechazo ante el vencimiento del plazo inicialmente otorgado para subsanar las causales de inadmisión.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

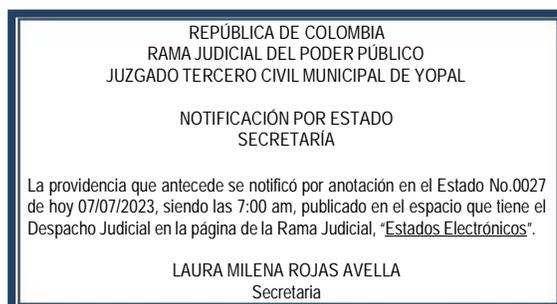
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3fd47f219b04ad6eaefa71a8d7e4e529393502d99e0509f3aba39a30444145**

Documento generado en 06/07/2023 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00799- 00
Demandante:	DIANA PATRICIA SOLANO CARO Y OTROS
Causante:	MARIA FLORIPES CARO (Q.E.P.D.)
Clase de Proceso	SUCESIÓN
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (21) de octubre de 2021, notificada por estado No. 0040 de fecha 22 de octubre de 2021; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03bfd1a44ed353488cc14c56834cfc35090974a50aa1198b56db83c4ac2502**

Documento generado en 06/07/2023 02:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00821- 00
Demandante:	YNGRID KATERINE AREVALO VARGAS VICKI AREVALO VARGAS
Causante:	LIDA ELVIRA VARGAS CHINCHILLA
Clase de Proceso	SUCESIÓN
Decisión:	RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La decisión cuestionada se emitió, luego de haberse inadmitido la acción, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Argumenta la recurrente que, si se presentó, en término escrito de subsanación; no como lo establece la decisión impugnada.

Se estima que, no es necesario el traslado del recurso, de cara a la conformación del contradictorio, en el presente estado; careciendo de todo efecto útil, por lo tanto, es un acto que va en contravía del principio de celeridad.

SE CONSIDERA

Sin lugar a mayor análisis, se verifica que, le asiste razón a la recurrente, en lo referente a la oportunidad de la radicación del escrito de subsanación.

El día 25 de octubre de 2021, se recibió a las 4:58 PM, escrito de subsanación que resulta oportuno, pues, aquel era el último día con el que se contaba para subsanar.

Inicialmente se cometió el error de verificar la subsanación, a partir de un memorial complementario a esta y que radicó la accionante el día 26 de octubre de 2021, esto es, fuera del plazo otorgado. La última de las mentadas fechas fue la que se observó, lo que corresponde a una imprecisión.

Empero, reconociendo lo anterior, es preciso verificar si auténticamente hay lugar a quiebre de lo decidido, por cuanto, el error en el sustento puede no resultar trascendente, de cara a la solución final.

Se tiene que, por múltiples razones se inadmitió la demanda, entre ellas:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“No se acompaña avalúo de los bienes inmuebles y vehículos (catastral o comercial) tal como lo dispones el Art. 489-6 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.”

Sostiene el artículo 489, en su numeral 6:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Como es claro, la norma exige, como anexo obligatorio al proceso de sucesión, un avalúo de los bienes relictos, empero aquel debe ser presentado conforme a las reglas del artículo 444, norma que establece:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

La demandante presenta un recibo de impuesto en el que consta el avalúo del inmueble inventariado; lo que el despacho estima suficiente para la acreditación del avalúo catastral. Con todo, no puede pretermitirse que lo que la norma exige es el avalúo conforme a los parámetros del artículo 444 del C.G.P.

Contrastado el mentado recibo de impuesto, con la denuncia que presenta del bien y su avalúo, se evidencia que se presenta una cifra idéntica, es decir, no se está acatando el mandato sentado como causal de inadmisión, pues, si así se hubiese hecho, tendría que haberse denunciado el valor catastral aumentado en un 50%, en su defecto, la presentación de un avalúo comercial.

Es claro que el extremo demandante no satisfizo de manera adecuada la mencionada causal.

Ahora, de mayor relevancia jurídico sustancial resulta la no subsanación de la siguiente razón de inadmisión:

“Tendrá que aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto el trámite liquidatorio sucesoral no tiene la facultad de devolver al dominio de la sociedad patrimonial los bienes y dentro de la masa herencial solo puede inventariarse lo que a la fecha de su apertura pertenezca a los haberes de la causante. Para la recuperación del dominio tiene la potestad de usar la acción pauleana o de simulación. En cualquier caso, el inventario que se presente deberá reflejar lo que en el presente se indica.”

Es claro que, existe una indebida acumulación de pretensiones, al buscar la restitución de un determinado bien a la masa sucesoral, enervando pretensiones declarativas, en el contexto de una liquidación que deviene mortis causa.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Una cosa es el trámite de un proceso liquidatorio y otra bien distinta la de un declarativo, por lo tanto, las pretensiones de una y otra índole no son acumulables; mucho menos cuando un mismo juez no es competente para conocer de todas ellas.

Al verificarse el escrito de subsanación, se evidencia que la promotora insiste en el yerro, al pretender:

“SEGUNDA. Ordene al señor JAIME ALBERTO PLAZA IBARGÜEN reintegrar a la masa social ilícida de la sociedad conyugal conformada con la causante LIDA ELVIRA VARGAS CHINCHILLA, el valor correspondiente a la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-66862

CUARTA. Ordene integrar a la masa hereditaria de la causante LIDA ELVIRA VARGAS CHINCHILLA, los derechos correspondientes a los gananciales de la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada con el señor JAIME ALBERTO PLAZA IBARGÜEN”

Es claro que, al buscar la restitución de un bien al haber sucesoral, lo que está ejerciendo es una pretensión típica de un proceso declarativo, particularmente, de condena.

El objeto de un proceso liquidatorio es bien distinto. La sucesión es la materialización del derecho real de herencia, mediante el cual los herederos sustituyen la posición patrimonial del causante, sobre la universalidad jurídica que es el patrimonio ilícido que, mediante tal trámite, se procura adjudicar.

Por lo dicho, es manifiesta la continuidad de la indebida acumulación de pretensiones, según lo denota el archivo digital 17 demanda subsanada.

Si ello es así, la conclusión, en cualquier caso, es que ha de mantenerse el fondo de lo decidido, por cuanto, ante la indebida subsanación lo que procede, en cualquier caso, es el rechazo de la acción.

Conforme lo expuesto, habrá de confirmarse, por razones distintas a las iniciales, la decisión confrontada.

En cuanto al recurso de apelación formulado como subsidiario, el mismo se niega, atendiendo el valor catastral del inmueble, lo que denota que, el asunto es de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1dfad0bd19b4aa6aadce17f04b4e7564c5c8a96986f913a11ee29e813681e**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00282-00	No. Interno:	
Demandante:	MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN		
Demandado:	JUDY KERMTH MONTAÑA GOMEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere al ejecutante para que adelante la notificación del extremo ejecutado, mediante el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, en amparo a la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e535d8c8d1783cfded2cfeba9ec0cd0ed4c8c5ca8a640c779f99665e77c8ea60

Documento generado en 06/07/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00766-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO PICHINCHA S. A		
Causante:	EYVIN RICARDO ALFONSO MARCIALES		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

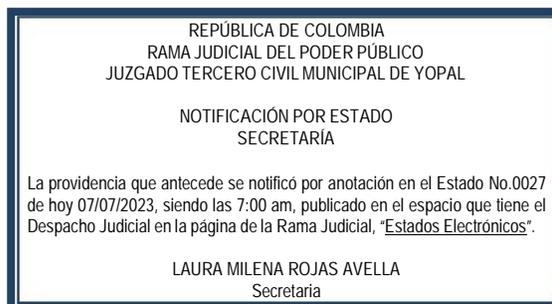
SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c5cf73f5453ca11698fad63324704dd96b95472cd727cd204918667249775**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00768-00	No. Interno:	
Demandante:	ASOCIACION MUTUAL LA ORINOQUIA		
Demandado:	JAVIER LOPEZ FLORES Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

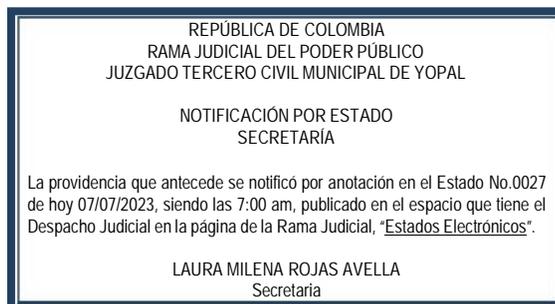
AUTO

Se requiere al ejecutante para que adelante en los sitios que anteceden la notificación de NAIRO ALDUMAR MENDIVELSO COMAYAN.

Se requiere al accionante para que practique la medida cautelar solicitada y cuyos oficios reposan en el expediente y le fueron enviados a su dirección de correo electrónico. Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la cautela, en amparo a la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa24e09f4e1b46d7ba2e4b7109d2d79b53ab50eca665b553ee6f496ca69e3180**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00770-00	No. Interno:	
Demandante:	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA		
Demandado:	CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ GAONA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 11 de mayo de 2023, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa83210b1e41f51a5df00a2dd4a04e2d30439c85f65a5bf7164d47204da331c1**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00772-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ANGIE ALEXANDRITA MARITINEZ SOGAMOSO ZULMA MARTINEZ DUARTE		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se pone en conocimiento de la ejecutante que, CAPRESOCA EPS, informó la misma dirección a la cual ya se procuró la notificación, respecto de la ejecutada ANGIE ALEXANDRITA MARITINEZ.

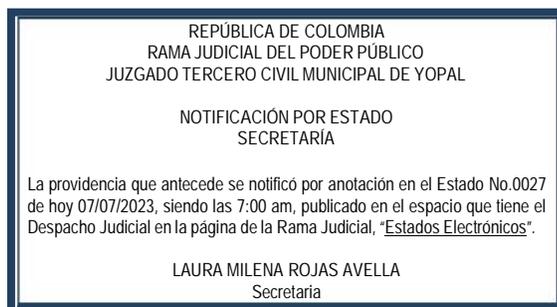
Se requiere al ejecutante para que adelante la notificación del extremo ejecutado, mediante el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P y notificación electrónica, respectivamente.

El aviso deberá observar el formato estatuido por el Acuerdo 2255 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, en amparo a la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d88c67b46f11e31f8456aa2e4dcd89678daf4114689b7d56c4786ca7251e91**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00776-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA		
Demandado:	LAURA MARCELA RAMIREZ MOSQUERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se le hace saber al apoderado del extremo ejecutante que, consultada la base de datos del Banco Agrario, no se evidencian títulos constituidos a ordenes del presente.

Se le solicita, en lo sucesivo, realizar la indagación directamente en el Banco; en procura de reducir las cargas de esta célula judicial y que se aplique el deber de las partes contenido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0effc474ea38f2d8b80c1995b88500abae3d40f5817ccb7950908b39b7682a28**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00778-00	No. Interno:	
Demandante:	MARIA LEONOR GARCIA		
Demandado:	OSE MIGUEL FUENTES CIPAGAUTA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	Convoca a audiencia		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se tiene que, JOSÉ MIGUEL FUENTES CIPAGAUTA, se notificó personalmente en la forma estatuida por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. El mentado, no contestó la demanda.

Mediante escrito radicado en fecha 7 de junio de 2022, la señora OFELIA GARCÍA presentó contestación a la demanda, mediante apoderado judicial. No se formularon excepciones.

Se dispone reconocer y tener al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado de OFELIA GARCIA.

Se tiene como notificada por conducta concluyente a OFELIA GARCIA, conforme las reglas del artículo 301 del C.G.P, ante la radicación de escrito de contestación a la demanda.

Se muestra procedente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, ante la evidencia de integración del contradictorio; para lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se dispone tener como tales, las arrimadas con la demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Deberán los demandados aportar los soportes de pago del precio de los dineros entregados producto de la presunta Compra Contendida en la Escritura Publica No. 1728 del 21 de Junio del año 2017, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Yopal, Casanare.

Los mentados documentos deberán ser arrimados, a más tardar, en la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia convocada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán rendir los demandados el día y hora señalados para la realización de audiencia.

INSPECCION OCULAR



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Se niega el decreto del presente medio de prueba, por cuanto, no se verifica pertenencia, esto es, relación con los hechos que se pretende acreditar y que resultan relevantes para las pretensiones de la demanda.

En cualquier caso, es un medio de prueba supletorio, entiéndase, su decreto solo es procedente en la medida en que el supuesto que se pretende demostrar no pueda ser acreditado por otro medio de prueba. Lo anterior con sustento en el artículo 236 del C.G.P

PERICIAL.

Se niega el decreto del dictamen pericial pedido, por cuanto, en los términos del artículo 227 del C.G.P, corresponde a la parte aportar tal medio de acreditación, en oportunidad. No le corresponde al despacho designar perito para la satisfacción de un objetivo que por si debió satisfacer, en procura de arrimar los medios de prueba en legal forma.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Las arrimadas con el escrito de contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante en la fecha y hora que se fije para la realización de la audiencia convocada.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de JUAN ISIDRO VACCA VERA y EMMANUEL GRANADOS ROMERO, para que depongan sobre los hechos narrados en el escrito de contestación a la demanda. Los declarantes deberán comparecer por gestión del apoderado solicitante.

FIJACION DE FECHA

Para celebrar la audiencia convocada, se fija el día 8 de agosto de 2023, a la hora de las 8 A.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que, de forma previa a la hora señalada, remitirá secretaría.

Se autoriza al personal del despacho a comunicarse con las partes, en procura de coordinar su adecuada conexión.

Finalmente, se decretará la medida cautelar solicitada por el demandante, ante la verificación de suficiencia de la caución arrimada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado personalmente a JOSÉ MIGUEL FUENTES CIPAGAUTA, quien no contestó demanda.

SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente a OFELIA GARCÍA, quien contestó demanda, sin formular excepciones.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado de OFELIA GARCIA.

CUARTO: Convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 8 de agosto de 2023, a partir de las 8 A.M, a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que remitirá secretaría.

QUINTO: Se decretan pruebas, en la forma que quedo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-94432 de propiedad de la demanda OFELIA GARCIA C.C. 23.741.006. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se proceda conforme lo manda el artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa28a248c2a225cb536f01286f49115718ace0618ba87084f7c99b6f114951c**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00795-00	No. Interno:	
Demandante:	MARÍA FLORIPES PÉREZ DE GARZÓN y OTROS		
Causante:	LUIS GARZÓN PATIÑO (Q.E.P.D)		
Clase de Proceso	SUCESIÓN		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

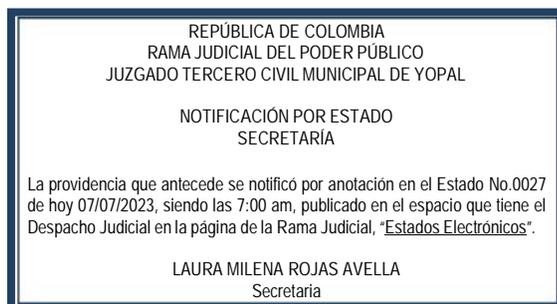
No se otorga validez a las notificaciones efectuadas a MANUEL ALBERTO GARZÓN y BLANCA DORELY GARZÓN, por cuanto:

1. Se realizó envío a una dirección física, empero, invocando el Decreto 806 de 2020, el cual, solo regula la gestión de las notificaciones electrónicas.
2. Si ello es así, deberá realizar el ciclo notificadorio conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P, los cuales, en virtud de principio de inescindibilidad de la norma, no son susceptibles de ser aplicados en un solo acto con las reglas del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Se requiere al demandante para que notifique, en legal forma, a MANUEL ALBERTO GARZÓN y BLANCA DORELY GARZÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514df4aff2e6f6463379b976469c76f510c8a1b1e1f0a2b16f7546f9ec09fa0e**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00800-00	No. Interno:	
Demandante:	ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ		
Demandado:	BERENIEL SANCHEZ TABORDA		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo los memoriales que anteceden y provenientes del demandante, se le hace saber que, el alcance de la sentencia fue el de ordenarle la entrega del bien objeto del proceso.

Si la hoy demandante es renuente a recibir, cuenta con la vía estatuida en el inciso segundo del artículo 385 del C.G.P, el cual no es acumulable al sub giudice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6cd2fc941524073ee91a15f7126f95133a490ce6bc88a9d9f0a3ca5bf59874**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00807-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

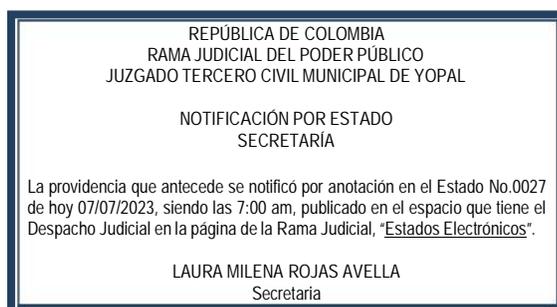
Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere al ejecutante para que gestione la notificación por aviso de los ejecutados, conforme las reglas del artículo 292 del C.G.P y, en la medida de lo posible observando los parámetros que regula el Acuerdo 2255 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual, contiene modelos que basta adecuar a la norma vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e37ae24521c549adca9e79347e0bb326c50bc851883a64f8526d05ec27074b**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00830-00	No. Interno:	
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H		
Demandado:	CLAUDIA ADRIANA COLORADO PEDRAZA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Al encontrarse superado el plazo hasta el cual se suspendió el proceso, se decreta su reanudación.

Se tiene como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, dado que, en el memorial en el cual se solicita a suspensión, hace referencia al auto mandamiento de pago. Los términos para que ejerza el derecho de defensa, se computarán a partir de la notificación del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc193ba42e0f93b65e5ac879bbc585a5f7021f351ea558118cdc03c0f17689**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01430-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	LUZ STELA GARCIA RODRIGUEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere a la parte ejecutante para que notifique a su contra parte, si en cuenta se tiene que, el auto mandamiento de pago data del 24 de marzo de 2022, sin que se hubiese gestado acción alguna, a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2acf1d83f372d84230cf3c6ff20595d88537411e86d98eafca5ff491c351f6f**

Documento generado en 06/07/2023 02:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003001-2020-00666-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 09 de marzo de 2023, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e12b46825b91fc7ad924e177426b52bb8d4b56c448fabfa226953d940d99c**

Documento generado en 06/07/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00062-00
Demandante: BLANCA INES CALDERON SOTO
BLANCA PATRICIA VARGAS CALDERON
Demandados: LIBERTY SEGUROS DE VIDA
Clase de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Decisión: CITA AUDIENCIA INICIAL

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que la parte demandante se manifestara al respecto.

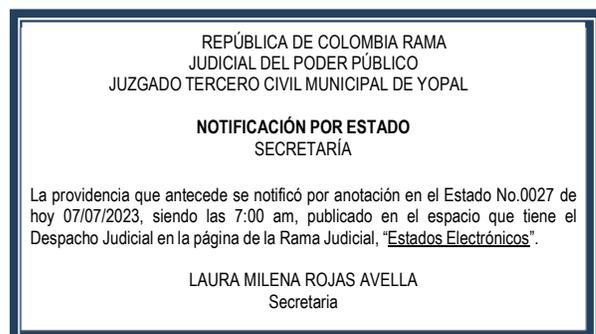
En virtud de lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, el día martes 01 de agosto de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size, así que es deber de los apoderados y la de sus representados, actualizar la dirección electrónica personal, en procura que comparezcan a la diligencia que se desarrollará de manera virtual.

En el caso de tener cualquier limitación para la conexión en vía virtual, se suplica hacerlo saber al despacho, caso en el cual se autoriza a secretaría a llamar a los interesados, en procura de verificar el buen término de la diligencia; todo conforme lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b1616b8dcca556dc38c07ef9cef265060258e70eee5e4970b131bb04b30c07**

Documento generado en 06/07/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000128-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: MARIA LUCILA UNDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas por la pasiva. Dentro del término legalmente otorgado, se tiene escrito de contestación de la demanda, en el cual se formula excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, en atención a que, desde el momento en que venció la obligación consignada en el título, hasta la fecha de presentación de la contestación han transcurrido más de tres años.

No obstante, en el escrito no se realiza oposición a los hechos ni se aporta prueba de pagos realizados, que pudieran disminuir el monto de los intereses requeridos; razón por la cual, se estima que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

En tal medida, la norma procesal dispone la posibilidad de que el juez profiera sentencia anticipada; instituto jurídico procesal que tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia¹, ha conceptuado: *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Pues bien, baste lo anterior para advertir que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que no se advierte la necesidad de práctica probatoria; con lo cual es procedente dar aplicación a la norma referida.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

¹ Radicación No 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 13 de febrero de 2020 y correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial, conforme a acuerdo de redistribución de procesos CSJBOYA21-31. Una vez surtida la etapa notficatoria, se integra el contradictorio el día 16 de agosto de 2022.

2. TESIS DEMANDANTE

Manifiesta la demandante que la demandada, suscribió en su favor Pagaré No.25213016499, en respaldo de una obligación dineraria con vencimientos sucesivos; que se aceleró a partir del día 29 de enero de 2020, con un saldo insoluto que a la fecha no ha sido cancelado; por lo cual pretende el pago de este, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar y el capital acelerado, desde las respectivas fechas en que se hicieron exigibles, hasta que se haga efectivo el pago total.

3. TESIS DEMANDADA

En su escrito, la pasiva no se opone expresamente a los hechos; sin embargo, afirma que. Asimismo, manifiesta oponerse a las pretensiones, en razón a que han prescrito las obligaciones contenidas en el título.

II. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Título base de ejecución
2. Escritura de otorgamiento de poder general

PARTE DEMANDADA:

No presentó pruebas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se dará continuidad al trámite de la ejecución solicitada por la parte actora; determinación en la que concluye este fallador, de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

V. CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, pues de la revisión de las diligencias se evidencian la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción; teniéndose en el desarrollo del trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

1. DEL TÍTULO VALOR

Cierto es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución es una letra de cambio, especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio, como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto, debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber: *i)* Que conste en un documento; *ii)* Que ese documento provenga del deudor o su causante, *iii)* Que el documento sea auténtico o cierto; *iv)* Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, *v)* que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

VI. EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, es menester analizar que, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que se sujetan a cada caso particular.

El mandamiento de pago librado, lo fue con base en el título ejecutivo Pagaré, suscrito por las partes en la totalidad de sus términos. Lo primero es una manifestación acerca de la prescripción del derecho cambiario, que, como todo derecho, prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal. Al respecto, el artículo 789 del código de comercio señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Lo cual indica necesariamente que, si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria. Ahora bien, teniendo que el referente legal no contempla la interrupción de la prescripción, la H. Corte Constitucional considera que para ello se deber recurrir a las normas civiles y por ello, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, es menester remitirse al artículo 94 del CGP, donde se señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva e interrumpe la prescripción, el término inicia a contar de nuevo. Pues bien, examinada el acta de reparto de las presentes diligencias, se encuentra que la demanda fue radicada el día trece (13) de febrero de 2020, cuando no se cumplía un año siquiera, desde la fecha de vencimiento del título, faltando más de dos años para el cómputo automático de operación de la prescripción e interrumpiendo este término con éxito. Seguidamente, verificando la notificación del mandamiento de pago, se tiene que este fue notificado dentro del año inmediatamente posterior a su emisión; con lo cual se satisfacen los postulados de la norma sub iudice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de MARIA LUCILA UNDA C.C. 41.250.499, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9672909b7b280ce562de1417eedbd1e696dd62a58943f5dddf39ca5a04884c7**

Documento generado en 06/07/2023 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00684-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HERNAN ANDRES GARCIA CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 06 de julio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERNAN ANDRES GARCIA CRUZ C.C. 80.472.880; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d42091d1b5a705c5e775ee687cd7b1659e96cc9b2ce37c430676d8d79ee25**

Documento generado en 06/07/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01015-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandados: LUISA MARIA CORREA URBANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 06 de julio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, con memorial de sustitución de poder, efectuada por María Fernanda Orrego López, en favor de Jeferson González Monterrosa, petición a la que se accede por satisfacer los requisitos del artículo 76 CGP.

Seguidamente, se allega solicitud de terminación de las diligencias por pago total de la obligación elevada por el apoderado general de la entidad demandante, Fabio Ernesto Navarro Mancilla; petición que antecede a solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado sustituto.

Pues bien, teniendo validez las dos peticiones, se recurrirá al principio general por el cual, quien es primero en el tiempo es primero en el derecho y en virtud a ello, se optará por decretar la terminación de las diligencias por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a solicitud elevada mediante apoderado general, por la parte ejecutante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en contra de LUISA MARIA CORREA URBANO C.C. 40.440.616.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e21ef585bad38e2f99bdc565a1ad29857f770e0ba96311524cd7c674b363a9**

Documento generado en 06/07/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00323-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: DANYS EDITH RODRIGUEZ MESA
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, elevada por la parte demandante, se accederá a lo pedido.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por solicitud del acreedor garantizado.

SEGUNDO: No se libran oficios, por cuanto, la demanda no fue admitida

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0027 de hoy 07/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79192fd7737f5938514a298821b8f86b978a2627d5a2825958e80e0bd34e4b34**

Documento generado en 06/07/2023 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>